

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Inversiones Inmobiliarias y Forestal Cuarenta y Uno Sur Limitada, representada por don Tomás Tulio Wilson Padilla, y don Rafael Orlando Durán Vergara han deducido recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío, en adelante CONAF, y en contra de don Ricardo del Carmen Jara Lara, por cuanto, según señalan, dicha institución autorizó al recurrido Ricardo Jara un plan de manejo plantaciones forestales (corta cosecha y reforestación) mediante resolución N°385/32-14/20 de fecha 31 de agosto de 2020, para explotar una superficie de 98,32 há, respecto del predio denominado "Hijuela N°2, Chivicura", Rol de avalúo 205-32, de la Comuna de



Santa Juana, inscrito a nombre de Ricardo Jara Lara a fojas 1039, N°466, del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana, respecto del cual no podía dar plan de manejo para explotación debido a que la superficie solicitada intervenir del aludido predio "Hijuela 2, Chivicura" se superpone con los predios de los recurrentes y con otros propietarios.

Por lo anterior y, fundado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pide se deje sin efecto la resolución impugnada N°385/32-14/20 decretada por CONAF, a fin de que, restableciéndose el imperio del derecho, no se afecte la propiedad respecto de sus terrenos y recursos forestales.

Segundo: Que, al informar, La Corporación Nacional Forestal señaló básicamente que tanto los recurrentes como el recurrido Ricardo Jara, están registrados en el Sistema de Administración y Fiscalización Forestal (SAFF), y cuentan con planes de manejo autorizados, en el caso de Inversiones Inmobiliarias y Forestal Cuarenta y Uno Sur Limitada



mediante Resolución N° 360/32-14/19, de fecha 06 de septiembre de 2019, de Rafael Orlando Durán Vergara por Resolución N°441/32-14/19 de fecha 02 de octubre de 2019, y de Ricardo del Carmen Jara Lara por Resolución N°385/32-14/20 de 07 de agosto de 2020. Asimismo, señaló que con posterioridad a las aludidas autorizaciones fruto de una revisión técnica de las solicitudes se comprobó por cotejo de las cartografías prediales que la superficie solicitada intervenir dentro del predio denominado "Hijuela N°2, Chivicura", aparentemente(sic) del recurrido Ricardo Jara, se traslapaba (superponía) con los predios de los recurrentes, esto es, Fundo "Santa Cecilia", Chivicura de propiedad de Inversiones Inmobiliarias y Forestal Cuarenta y Uno Sur Limitada, y predio "Pedregal", de propiedad de Rafael Orlando Durán Vergara, comprobándose además que también existía superposición con otros predios de otros propietarios que también habían realizado presentaciones ante la CONAF, por lo que se procedió a notificar a todos los afectados por carta. En tal sentido, indicó que la



institución carece de facultades legales para pronunciarse sobre la validez del título de propiedad, ni está facultada para dar mayor valor o legitimidad a un título de propiedad respecto de otro y, que por lo demás, la resolución impugnada cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 8° Decreto Ley N°701/1974 que fija el régimen Legal de los terrenos forestales, y artículo 9° letra b) del Decreto Supremo N°193/1998.

Tercero: Que la sentencia recurrida para rechazar esta acción cautelar concluyó que no existe derecho indubitado, puesto que la controversia radicaría en la propiedad del predio en el que incide el plan de manejo.

Sin embargo, en relación a lo anterior, al apelar los recurrentes manifiestan como agravio, que no está en discusión que CONAF carece de facultades para desconocer un título de propiedad inscrito y darle mayor o menor validez respecto de otro, incluso el dominio que pueda tener el demandado Ricardo Jara respecto de su predio, pero lo que es diferente y



constituiría el *quid* de la controversia de marras, es que la CONAF lo que no puede dejar de hacer es controlar que las cartografías confeccionadas privadamente y que se adjuntan, entre otros documentos, a la solicitud de plan de manejo forestal, grafiquen con exactitud lo que dice el título de dominio respecto del lugar preciso de ejecución de las referidas labores y que como tal geográficamente quede amparada por dicha inscripción, como requisito para obtener el plan de manejo, y en tal sentido, precisamente lo que cuestiona en el caso en examen es el obrar de CONAF puesto que al no ejercer ningún control o hacerlo inadecuadamente, su proceder se ha traducido en la obtención de planes de manejo de predios forestales con el sólo fin de explotarlos, sin siquiera haberlos sembrado.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la presente controversia, es preciso tener presente que el Decreto Ley N°701/1974, que fija el régimen legal de los terrenos forestales, en sus artículos 7° y siguientes, otorga competencia a la Corporación



Nacional Forestal para autorizar los planes de manejo forestales, acorde al Reglamento del citado Decreto.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N°193/1998, que constituye el Reglamento General del D.L. N°701/1974, dispone: *"Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán se acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes:*

(...) B. Planes de manejo:

a). Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá



cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;

b). Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;

c). Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la Ley N°19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;

d). Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites



del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;

e). Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9° o 29° del decreto ley, según sea procedente, y

f). Cartografía.

(...) No obstante lo dispuesto en las letras a) de los apartados A.-, B.-, C.-, D.- y E.-, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio del predio, con certificación de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio (...)".

Quinto: Que, a su vez, el artículo 48 del citado Reglamento reza a la letra: "Los controles que efectuare la Corporación para verificar el



cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba".

Sexto: Que, de otra parte, de los antecedentes acompañados a la causa por las partes, es posible establecer:

1°. - La recurrente Inversiones Inmobiliarias y Forestal Cuarenta y Uno Sur Limitada, es dueña del predio denominado fundo "Santa Cecilia, Chivicura", inscrito a fojas 986 N°542, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana del año 2004, Rol de avalúo fiscal 209-26, la que se adjudicó un plan de manejo forestal por Resolución N°360/32-14/19, de fecha 06 de septiembre de 2019, para un total de 27,36 há.

2°. - El actor Rafael Orlando Durán Vergara es propietario del predio denominado fundo "Pedregal", inscrito a fojas 190 vta. N°181, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana del año 1991, Rol de avalúo fiscal 205-20, el



que se adjudicó por Resolución N°441/32-14/19, de fecha 02 de octubre de 2019, un plan de manejo forestal.

3°. - El recurrido Ricardo del Carmen Jara Lara presenta inscripción especial de herencia a su nombre del predio denominado "Hijuela 2, Chivicura", inscrito a fojas 1039 N°466, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana del año 2020, Rol de avalúo fiscal 205-32, el que por Resolución N°385/32-14/20, de fecha 07 de agosto de 2020, se adjudicó un plan de manejo forestal.

Séptimo: Que, asimismo la recurrida CONAF no ha controvertido que fruto de una revisión técnica ex post a la autorización de los respectivos planes de manejo forestales de las partes, particularmente de aquel correspondiente al recurrido Ricardo Jara Lara, se comprobó por cotejo de las cartografías prediales que la superficie solicitada intervenir dentro el predio denominado "Hijuela N°2, Chivicura", aparentemente (sic) del señor Jara, se superponía con



los predios de los recurrentes y de otros propietarios, lo que resultó además afinado con los planos allegados a la causa por los actores.

Por consiguiente, no se trata de exigir a dicha Corporación analizar la validez de los títulos de dominio ya que de acuerdo a la normativa atingente excedería con creces su labor, sino que en cumplimiento de las normas aplicables, controle a través de los medios que tenga a su disposición, que la cartografía que en esta materia adjunte el respectivo solicitante de plan de manejo forestal, se corresponda con la real ubicación del predio respectivo, para evitar precisamente superposiciones como la que ha ocurrido en la especie. Si bien, la visita técnica de la autoridad en terreno es facultativa, se tiene presente que acorde a lo informado por CONAF dado el contexto de pandemia a la fecha de autorización del plan de manejo del recurrido Jara muchos analistas técnicos se encontraban teletrabajando, sin perjuicio, que ello no es óbice para el ejercicio del respectivo control,



en este caso tal como se indica en la resolución dicho plan de manejo se aprobó en *forma administrativa, sin visita a terreno*, lo que ciertamente evidencia un control meramente formal, que no se condice con el estándar de control acorde al telos del artículo 48 del Reglamento citado, lo que ciertamente contribuyó a la verificación de la superposición reclamada, generando esta controversia.

Por ende, no se trata de cuestionar en esta sede cautelar el dominio que puedan tener los recurrentes y recurrido Ricardo Jara respecto de sus determinados predios, puesto que indudablemente es una cuestión de fondo que se debe zanjar en un proceso de lato conocimiento, sino que es la ejecución del plan de manejo forestal autorizado al recurrido Ricardo Jara, dada la superposición acreditada con parte de los predios de los recurrentes, quienes también cuentan con planes de manejo forestal autorizados, lo que efectivamente conculca los atributos propios del derecho de dominio de los actores, alterando el *statu quo* si efectivamente se despliega en el predio



equivocado por la existencia de discordancia en la cartografía presentada a la Corporación por el recurrido Jara, respecto de la real ubicación de su predio denominado "Hijuela N°2, Chivicura", incidiendo en plantaciones forestales que ni siquiera pudieron ser sembradas por quien demanda su explotación, lo que deviene en un proceder ilegal y arbitrario amparado por el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser acogida, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Inversiones Inmobiliarias y Forestal Cuarenta y Uno Sur Limitada, representada por Tomás Tulio Wilson Padilla, y por don Rafael



Orlando Durán Vergara en contra de CONAF y de don Ricardo del Carmen Jara Lara, sólo en cuanto se ordena **paralizar por el plazo de un año**, contado desde la fecha de notificación del cúmplase de esta sentencia, la orden de CONAF que incide en la autorización del plan de manejo del recurrido Ricardo del Carmen Jara Lara, en aquella parte que se superpone con los predios de los actores, para que recurran a la justicia y resuelvan la controversia de fondo.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N°140.075-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Juan Shertzer D., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 26 de enero de 2021.





En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

